

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JERÓNIMO TECÓATL, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **parcialmente válida** la elección¹ extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Jerónimo Tecóatl**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 26 de diciembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple de manera parcial con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

*regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.***

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

(...) **b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;**

IV. Método de elección. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁶, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Jerónimo Tecóatl, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-094/2025⁷ que identifica el método de elección.

V. Elección ordinaria 2025. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-287/2025⁸, de fecha 23 de diciembre de 2025, el Consejo General calificó como **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de noviembre de 2025, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BENIGNO DUARTE CANSECO	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARCO ANTONIO GARCÍA DAZA	ANASTACIO JUAN MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CONRADO REYES CANSECO	AGUSTINA AVENDAÑO REYES
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MAURICIO REYES HERNÁNDEZ	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	HORTENCIA REYES GARCÍA	SILVIA HERNÁNDEZ AGUILAR
6	REGIDURÍA DE SALUD	AMADO JUAN GARCÍA	ROSALBA CANSECO GARCÍA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROSALINA MORENO GUZMÁN	LUIS REYES MORALES
8	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	CECILIA GARCÍA CORTES	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA

Esencialmente, la razón que sustentó la no validez de la calificación radicó en que la integración del Ayuntamiento, en los términos aprobados, **no tiene paridad.**

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/094_SAN_JERONIMO_TECOATL.pdf

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_287_2025.pdf

VI. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁹ el Decreto 875¹⁰, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento. De esta manera, se adicionó el inciso j)¹¹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

VII. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹² el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

⁹ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

¹¹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹² Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VIII. Documentación de la elección extraordinaria 2025. Mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, identificado con número de folio B01645, el Consejo Municipal Electoral remitió la documentación relativa a la Elección Extraordinaria de elección de concejales municipales, celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de diciembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Copia simple del acta de hechos de fecha 21 de diciembre de 2025, donde se mencionan los siguientes hechos:

PRIMERO: DURANTE EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL C. HECTOR CANSECO GARCIA PRESENTO UNA PROPUESTA RELATIVA A LA MODIFICACION DE LOS CARGOS QUE INTEGRARIAN EL NUEVO AYUNTAMIENTO, SITUACION QUE FUE PLANTEADA DIRECTAMENTE POR EL, CUANDO SU FUNCION DENTRO DE LA ASAMBLEA ERA LA DE MODERAR Y CONDUCIR EL DIALOGO COMUNITARIO.

SEGUNDO: EL TEMA PRINCIPAL DE LA ASAMBLEA ERA INFORMAR A LA CIUDADANIA SOBRE LA PARIDAD DE GENERO Y ANALIZAR LA INTEGRACION DEL CABILDILDO ELECTORAL SIN EMBARGO DICHA INFORMACION NO FUE EXPUESTA DE MANERA CLARA, COMPLETA NI VERAZ A LOS CIUDADANOS, GENERANDO CONFUSION E INCORPORANDOSE OTROS TEMAS AJENOS AL OBJETIVO CENTRAL DE LA REUNION.

TERCERO: LA ASAMBLEA DA UNA PROPUESTA A LA AUTORIDAD ELECTA, SURGIDA EN COMUN ACUERDO, DONDE EL REGIDOR DE SALUD C. AMADO JUAN GARCIA, QUIEN IBA A DEJAR LA REGIDURIA DE PROPIETARIO E IBA A INTEGRARSE DE SUPLENTE A LA REGIDURIA DE HACIENDA, FUE EN ESE MOMENTO QUE EL C. AMADO JUAN GARCIA SE RETRACTO Y MANIFESTO NO ESTAR DE ACUERDO.

CUARTO: LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTORAL PRESIDENTE C. HECTOR CANSECO GARCIA, SECRETARIO: C. CREGENCIO NOLASCO Y CUARTO ESCRUTADOR: C. JOSE LUIS REYES GARCIA, ABANDONARON DE MANERA VOLUNTARIA LA ASAMBLEA, SIN QUE EXISTIERA ACUERDOS DE CLAUSURA, NI SUSPENSIÓN FORMAL, CON LA FINALIDAD DE DAR POR CONCLUIDA LA REUNION.

QUINTO: SE HACE CONSTAR QUE ESTA ES LA SEGUNDA OCASIÓN EN QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL C. HECTOR CANSECO GARCIA ABANDONA UNA ASAMBLEA COMUNITARIA RELACIONADA CON PROCESOS ELECTORALES SITUACION QUE YA OCURRIO DURANTE EL TRIENIO 2014-2016 ASI COMO EL PROCESO ACTUAL

SEXTO: A PESAR DEL ABANDONO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS CONTINUARON REUNIDOS DE MANERA PACIFICA, ANALIZANDO LA SITUACION, Y MANIFESTANDO SU PREOCUPACION POR EL BIENESTAR Y LA ESTABILIDAD DE LA COMUNIDAD, POR LO QUE SOLICITAN AL GOBIERNO UNA PRONTA SOLUCION.

2. Original de la convocatoria de elección de fecha 22 de diciembre 2025.

3. Copia del citatorio de fecha 22 de diciembre de 2025, que se gira por costumbre a la ciudadanía para la realización de la asamblea de elección municipal.
4. Original del acta de Asamblea de fecha 26 de diciembre de 2025 y del listado de asambleístas asistentes.
5. 15 copias simples de credenciales de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de las personas electas.
6. Original de 15 constancias de origen y vecindad, en favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 26 de diciembre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, para el periodo 2026-2028, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA.*
2. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
3. *LECTURA DDEL ACTA ANTERIOR.*
4. *NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL 2026-2028.*
5. *NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL TRIENIO 2026-2028.*
6. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

IX. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹³ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁴.

X. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

¹³ Consultado con fecha 30 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁴ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁵ Consultado con fecha 30 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁶.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁷, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse,

¹⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

¹⁷ Jurisprudencias 20/2014 y LI/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁸, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre

¹⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 26 de diciembre de 2025, en el municipio de San Jerónimo Tecóatl, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se celebran de 2 a 3 Asambleas Generales, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite las convocatorias.
- II. Se convoca a la ciudadanía de la Cabecera Municipal, de la Agencia de Policía y del Núcleo Rural que integran el municipio.
- III. La Asamblea tiene como finalidad acordar las reglas de la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita. Las Regidurías se encargan de repartir citatorios personalizados a la ciudadanía del municipio, aunado a ello se anuncia por perifoneo en la Cabecera Municipal, Agencia de Policía y Núcleo Rural.
- III. Se convoca a personas mayores de 18 años de la Cabecera Municipal, de la Agencia de Policía y del Núcleo Rural.
- IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la Cancha Municipal de San Jerónimo Tecóatl.
- V. La Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea.

- VI. Se procede a nombrar al Consejo o Comité Municipal Electoral, el cual se propone por ternas y se vota a mano alzada. Está integrado por una Presidencia, una Secretaría y cuatro personas que fungen como Escrutadores, quienes se encargan de conducir la elección.
- VII. Las personas asambleístas proponen a las candidaturas mediante ternas y emiten su voto a mano alzada.
- VIII. En cuanto a la elección específicamente de la presidencia municipal, en la Asamblea de Elección Ordinaria 2022, la asamblea por mayoría de votos determinó que se propongan las candidaturas por ternas. Acto seguido, las personas candidatas expondrá el número de cargos que han realizado, para que la persona con el mayor número de cargos, sea la designada a la presidencia municipal.
- IX. Participan en la elección, personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, en la Agencia de Policía y en el Núcleo Rural. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración de los cargos del Ayuntamiento electo, firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, el Consejo o Comité Municipal Electoral y la ciudadanía asistente a la Asamblea.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-094/2025²⁰, que identifica el método de elección de San Jerónimo Tecóatl.

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que, la autoridad municipal emitió los citatorios y la convocatoria de forma escrita, dirigida a la ciudadanía para que asistieran a la Asamblea General de ciudadanos para el nombramiento de concejalías municipales para el ejercicio 2026-2028, que sería llevada a cabo el día 26 de diciembre en el salón de usos múltiples de la cabecera municipal; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de **San Jerónimo Tecóatl**, otorgando así certeza y legalidad del acto.

²⁰ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/094_SAN_JERONIMO_TECOALT.pdf

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, se realizó el pase de lista, del que se obtuvo la asistencia de un total de 362 asambleístas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, **se advierte un registro de 189 personas de los cuales 94 son mujeres y 95 hombres.**
17. Posterior a ello, en el Segundo Punto del Orden del día, el encargado de despacho de la Presidencia Municipal instaló legalmente la Asamblea, siendo las 11 horas con 35 minutos del día 26 de diciembre de 2025.
18. En cumplimiento al Tercer Punto del Orden del Día, la autoridad dio lectura al Acta anterior, correspondiente a la asamblea general comunitaria realizada el día 21 de diciembre de 2025, misma que no fue concluida debido a que los integrantes del comité electoral abandonaron la asamblea renunciando a su cargo en los hechos.
19. Continuando con el desarrollo de la asamblea se realizó el nombramiento del nuevo Consejo Electoral Municipal, considerando que en la asamblea de fecha 21 de diciembre de 2025 los integrantes de ese consejo estaban dando seguimiento al proceso electivo abandonaron su cargo, por lo que por unanimidad se acordó nombrar a nuevos integrantes de dicho consejo quedando integrado por un presidente, un secretario y cuatro escrutadores, una vez conformado el consejo el encargado del despacho de la presidencia municipal tomó la palabra para que el Consejo Municipal Electoral condujera la asamblea.
20. Continuando con el desahogo del Quinto Punto del Orden del Día, se dio inicio al Nombramiento de Autoridades para el trienio 2026-2028, el Consejo Municipal Electoral asumió la conducción de la Asamblea, y manifestó que era necesario realizar nuevamente la elección de concejalías municipales debido a que mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-287/2025 de fecha 23 de diciembre, se había declarado no válida su elección realizada el 17 de noviembre de 2025, por no cumplir con la paridad de género, de igual forma informó que la elección se realizaría, de acuerdo a los usos y costumbres, por lo que le correspondía a la Sección Segunda nombrar al Presidente Municipal y los demás cargos serán alternados entre la sección primera y segunda según le corresponda, tomando en cuenta a las agencias municipales y la congregación.

Después de varias propuestas, llegaron al consenso de respetar la participación como candidatos de los ciudadanos y ciudadanas que participaron en la asamblea electiva de fecha 17 de noviembre de 2025, de

igual forma se respetó la forma de votación y se procedió a separar a los ciudadanos que estuvieran a favor de cada candidato y realizaron el conteo quedando de la siguiente manera:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	BENIGNO DUARTE CANSECO	190
2	VECENTE MARIN GARCIA	60
3	MARTIN MONTAÑO GONZALEZ	11
4	JULIAN CANSECO VALENCIA	8
5	GABINO OROZCO GARCIA	4
	ABSTENCIONES	89

21. Una vez electo el Presidente municipal, los asambleístas procedieron a elegir a las personas propietarias y en las suplencias para el Ayuntamiento 2026-2028. Quedando electos por mayoría de votos, las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	C. BENIGNO DUARTE CANSECO	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
SÍNDICO MUNICIPAL	C. MARCO ANTONIO GARCÍA DAZA	C. ANASTACIO JUAN MARTÍNEZ
REGIDOR DE HACIENDA	C. CONRADO REYES CANSECO	C. AMADO JUAN GARCÍA
REGIDOR DE OBRAS	C. MAURICIO REYES HERNÁNDEZ	C. CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
REGIDORA DE EDUCACIÓN	C. HORTENCIA REYES GARCÍA	C. SILVIA HERNÁNDEZ AGUILAR
REGIDORA DE SALUD	C. AGUSTINA AVENDAÑO REYES	C. ROSALBA CANSECO GARCÍA
REGIDORA DE ECOLOGIA	C. ROSALINA MORENO GUZMÁN	C. LUIS REYES MORALES
REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	CECILIA GARCÍA CORTES	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA

22. Una vez realizada la elección de los integrantes del ayuntamiento, el presidente de la mesa de los debates informó a la asamblea que se cumplió con la paridad de género en razón que habían sido elegidas cuatro mujeres propietarias de ocho cargos en comparación a la elección del 2022 donde fueron elegidas tres mujeres propietarias, además de haber sido elegidas dos suplentes, por lo que fueron electas seis mujeres de un total de catorce

cargos elegidos tradicionalmente , se asentó en el acta que existió un avance sustancial.

En ese mismo punto refieren que el ciudadano electo a ocupar el cargo de suplente de la regidora de ecología, fue acuerdo de asamblea y no implica incumplimiento de la paridad de género, por lo que pidieron comprensión a esta autoridad para que su elección fuera calificada y juzgada bajo una perspectiva intercultural.

De igual forma se hace mención que por costumbre la firma de la lista de asistencia se realiza al finalizar la asamblea electiva, por lo que solo pudieron recabar 190 firmas, mencionando que los demás ciudadanos se retiraron o no quisieron firmar.

23. Una vez desahogados todos los puntos del Orden del Día, se procedió a clausurar la Asamblea siendo las 14 horas con treinta minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria.

24. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán **del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BENIGNO DUARTE CANSECO	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARCO ANTONIO GARCÍA DAZA	ANASTACIO JUAN MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CONRADO REYES CANSECO	AMADO JUAN GARCÍA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MAURICIO REYES HERNÁNDEZ	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	HORTENCIA REYES GARCÍA	SILVIA HERNÁNDEZ AGUILAR
6	REGIDURÍA DE SALUD	AGUSTINA AVENDAÑO REYES	ROSALBA CANSECO GARCÍA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROSALINA MORENO GUZMÁN	LUIS REYES MORALES

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
8	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	CECILIA GARCÍA CORTES	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de San Jerónimo Tecóatl, **alcanzo la paridad de concejalías propietarias**, respecto al proceso ordinario 2025 y que se calificó como jurídicamente no válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-287/2025²¹, en términos de lo que dispone la fracción XX²² del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de las **ocho concejalías propietarias que se eligen, cuatro serán ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

26. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

27. Sin embargo, en el proceso extraordinario que se califica, en la Asamblea General de Elección celebrada el día 26 de diciembre del 2025, resultaron electas dos mujeres en las seis suplencias que integran el Ayuntamiento.

28. En consecuencia, con los términos de la elección extraordinaria, principalmente del nombramiento de un número menor de mujeres electas, por haber nombrado a dos mujeres en las seis suplencias, se generó una variación en

²¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_287_2025.pdf

²² **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

la integración del Ayuntamiento y **no tiene paridad numérica, resultando un retroceso en materia de paridad y con ello se incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.**

29. Por esta razón, **este Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válido el nombramiento de las concejalías suplentes**, toda vez que en estos cargos habían alcanzado una paridad en igualdad numérica en el proceso ordinario 2022.
30. Al respecto, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir del año 2023. De ahí la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar la conservación de la paridad alcanzada en Tamazulá-pam del Espíritu Santo.
31. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
32. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
33. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno

desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

34. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

35. De igual forma, la Sala Superior²³ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

36. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁴ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁵, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de diciembre de 2025 al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

²³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁴ Consultado con fecha 30 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

²⁵ Consultado con fecha 30 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

37. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

38. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

39. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

40. Por lo que respecta a las **Concejalías Propietarias** que integran el Ayuntamiento, este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

41. Sin embargo, ello es distinto tratándose de las seis Suplencias, respectivamente, porque no se garantizó la participación activa de las mujeres en la elección de los cargos de elección popular, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicó en el inciso b).

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

42. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
43. En este sentido, de acuerdo con el acta de la elección y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **92** mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Jerónimo Tecóatl.
44. Ahora bien, de las catorce concejalías que en total se nombraron para el período de 2026-2028, seis serán ocupadas por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	HORTENCIA REYES GARCÍA	SILVIA HERNÁNDEZ AGUILAR
6	REGIDURÍA DE SALUD	AGUSTINA AVENDAÑO REYES	ROSALBA CANSECO GARCÍA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROSALINA MORENO GUZMÁN	-----
8	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	CECILIA GARCÍA CORTES	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA

45. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el Municipio de San Jerónimo Tecóatl, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2025, el cual fue declarado como no válido, tres mujeres fueron electas de las ocho concejalías y de las seis suplencias fueron electas tres mujeres, que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	AGUSTINA AVENDAÑO REYES
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	HORTENCIA REYES GARCÍA	SILVIA HERNÁNDEZ AGUILAR
6	REGIDURÍA DE SALUD	-----	ROSALBA CANSECO GARCÍA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROSALINA MORENO GUZMÁN	-----
8	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	CECILIA GARCÍA CORTES	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA

46. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2025, se puede apreciar un aumento de participación de las mujeres en la asamblea y de los catorce cargos fueron electas seis mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2025	EXTRAORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	159	189
MUJERES PARTICIPANTES	71	92
TOTAL DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	6	6

47. En cuanto a las mujeres electas en las Concejalías Suplentes, no se presentó paridad en el número de mujeres que integrarán el Ayuntamiento, lo anterior se debió al nombramiento de dos mujeres de seis concejalías suplentes, por lo que se incumplió con el principio de paridad.

48. Si bien es cierto, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo extraordinario y con los resultados, existió un incremento en el número de participantes en la Asamblea en estudio, no obstante, la participación real y material de las mujeres en la elección de sus autoridades no se reflejó en el nombramiento de las Concejalías Suplentes.

49. De lo anterior, este Consejo General, reconoce que el municipio de San Jerónimo Tecóatl según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **cuatro de las ocho concejalías propietarias** de elección popular serán ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, **por lo que en la integración de las concejalías propietarias no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**
50. No obstante, no se puede apreciar materializado el derecho de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad respecto de las ocho concejalías suplentes, al establecer que en su **Ayuntamiento cuatro de los seis cargos suplentes sean ocupados por hombres**, con lo cual incumple a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
51. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
52. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
53. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo

derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

- 54.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 55.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 56.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 57.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 58.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

- 59.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 60.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 61.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 62.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que

respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

- 63.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 64.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 65.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 66.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- 67.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Jerónimo Tecóatl, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución

igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

68. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

69. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

70. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

71. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

72. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

73. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **parcialmente válida** la elección extraordinaria de las **Concejalías Propietarias** del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de diciembre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BENIGNO DUARTE CANSECO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARCO ANTONIO GARCÍA DAZA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CONRADO REYES CANSECO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MAURICIO REYES HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	HORTENCIA REYES GARCÍA
6	REGIDURÍA DE SALUD	AGUSTINA AVENDAÑO REYES
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROSALINA MORENO GUZMÁN
8	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	CECILIA GARCÍA CORTES

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Jerónimo Tecóatl, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso b), g) y h) de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto anterior, respecto de las Concejalías Suplentes, se dejan a salvo los derechos de las Autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Jerónimo Tecóatl, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

Para el caso de realizar una nueva Asamblea para elegir las Concejalía Suplentes del Ayuntamiento, se les recuerda que deben observar el principio constitucional de paridad, además, se les exhorta a que adopten medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta

Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**